



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

La suscrita Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO DUODÉCIMO; ASIMISMO, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 337 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 276 OCTIES, 276 NONIES Y 276 DECIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

OBJETO DE LA PRESENTE

La presente acción legislativa tiene por objeto tipificar en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas el delito de acecho, a fin de contar con esta figura en nuestro marco jurídico como un delito autónomo y diferenciado al acoso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acecho o "stalking" es un fenómeno, frecuentemente ignorado por nuestra sociedad, lo podemos definir como seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad.

Este se convierte en un patrón de atención repetida e indeseada, siendo importante precisar que se presenta como acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta miedo o temor.



Esta conducta, comúnmente, es la antesala para que se cometan crímenes de alto impacto como homicidios, feminicidios, así como la trata y desaparición de personas, por lo que vulnera de forma alarmante los derechos humanos, principalmente en las mujeres.

Por ello, debemos dejar de normalizar esta modalidad de violencia que deja secuelas psicológicas muy severas en las víctimas, pues viven constantemente con angustia, temor y un estrés que no les deja vivir en paz y si bien no deja marcas físicas, el daño emocional provocado es de consecuencias brutales, por eso se le conoce como un delito silencioso.

Además, encontramos que en esta modalidad delictiva la víctima se ve en la necesidad modifica su itinerario de vida, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, redes sociales, cambia de lugar de residencia o renuncia al trabajo, entre otras consecuencias.

Como la lo mencioné, las víctimas de acecho suelen ser mayormente mujeres, quienes sufren formas extremas de violencia psicológica y física. La actividad de acechar, asediar o perseguir a alguien, son actos ilegítimos que le dan a la víctima motivos para temer por su seguridad personal.

Cabe señalar que el acecho puede venir de algún familiar o amigo cercano, de una vecina o vecino, de alguien que nos llama sin cesar o de desconocidos que nos persiguen continuamente en la calle o nos toma fotografías; estas conductas de ninguna manera deben ser normalizadas, ni pasadas por alto.

Es oportuno y necesario mandar un mensaje fuerte y claro a las nuevas generaciones que lo que ellos conocen como "stalkear", cuando se cae en el exceso y dándole la justa dimensión, puede convertirse en un delito y es un peligro para ellas y ellos, pero también



es un mensaje a las mujeres y hombres, de que ésta por ningún motivo es una actividad normal o inofensiva.

Podemos encontrar un sinnúmero de casos de personas que durante muchos años fueron acechadas, hasta que sus victimarios terminaron privándolas de la vida, pese a que de forma oportuna las victimas lo hicieron de conocimiento público y acudieron ante las autoridades correspondientes, esto es lo que en principio motiva la presente acción legislativa, poder evitar ese desenlace fatal por no actuar a tiempo.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas el delito de acecho, a fin de contar con esta figura en nuestro marco jurídico, como un delito autónomo y diferenciado al acoso.

Como legisladora y sobre todo como mujer, reitero el firme compromiso de ser en esta tribuna una voz que las representa, buscando desde mi trinchera mejorar sus condiciones de vida, haciéndolo por todas las que sufren de acecho y también en memoria de las que ya no están.

Expuesto los motivos de la presente iniciativa, someto a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de Decreto:

PROYECTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se reforma el Capítulo IV Bis del Título Duodécimo, así mismo, la fracción VI del artículo 337 Bis y se adicionan los artículos 276 Octies, 276 Nonies y 276 Decies al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



CAPÍTULO IV BIS VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD Y ACECHO

ARTÍCULO 276 Septies.- Comete el delito de violación a la intimidad

ARTÍCULO 276 Octies.- Comete el delito de acecho, el que siga, vigile o se comunique persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad. Es un patrón de atención repetida y no deseada, acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta miedo o temor.

La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.

Este delito se perseguirá por querella

ARTÍCULO 276 Nonies.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- I.- La vigile, la persiga o busque su cercanía física;
- II.- Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;
- III.- Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;



IV.- Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

ARTÍCULO 276 Decies.- Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.
- II.- Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.
- III.- Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.
- IV.- Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.
- V.- Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.



VI.- Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.

VII.- Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

VIII.- Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

IX.- Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

X.- Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.

XI.- Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien...

Fracciones I a la V.

VI. - Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acecho, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos



políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;

Fracciones VII a la IX.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 26 de febrero de 2024.

ATENTAMENTE

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON